

RAD.No. 13001310300220220015700

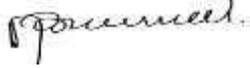
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ

SECRETARIA.-Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda Ejecutiva (Efectividad de la Garantía Real) promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ, informándole que por reparto virtual su conocimiento nos correspondió en turno.-Al Despacho para proveer.

Cartagena, junio 14 de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se admite la demanda EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) presentada en legal forma por BANCO DAVIVIENDA S.A contra RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ.

En consecuencia, de la Escritura Pública No. 1443 de fecha 19 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Cartagena y Pagare No. 05705056400167267 de fecha 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$314.327.624,22, resulta a cargo de RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos acompañado a la demanda, se demuestra que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-261290, es de propiedad del señor RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ.

En tal virtud de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 422 y 468 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

1.-Líbrese mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ, por los siguientes conceptos:

- \$306.791.225,01 por capital insoluto con relación al pagaré No. 05705056400167267, más intereses corrientes y moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de Seguros elegidos que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado.

2.- Ordenase al demandado RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ, que cumpla con la obligación que se le cobra dentro del término de cinco (5) días.

3.- De la demanda córrase traslado a RAMIRO JOSE LOPEZ NUÑEZ. por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

4.-. Notificar este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. P.

5.- Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-261290, CONJUNTO RESIDENCIAL LAGUNA CLUB APARTAMENTO 3A DUPLEX MANZANA 18 BLOQUE 6 ROBLE SECTOR

ZONA NORTE CASERIO PONTEXUELA CARTAGENA cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la escritura de hipoteca que se anexa con la demanda. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos conforme al artículo 468 del C.G.P.-Librese oficio en tal sentido.

6).-Tener a la doctora JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.749.829 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 303.098, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6eff9101e8b7920a08fff1c3d25c2c1cb37a50be97ec54576b69a25619e8ad**

Documento generado en 14/06/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>